

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los doce (12) día del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00647-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y las actuaciones que ordenan la práctica, corren traslado y aprueban la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2019-00647-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

No obstante lo anterior, se verifica título judicial consignado a favor de la demandante por parte de la demandada **Protección S.A.**, correspondiente a las costas procesales, por lo que no se libraré mandamiento en tanto dicha concepto.

En virtud de lo anterior, y por no encontrarse ninguna condena pecuniaria pendiente por cumplir, el Despacho NO accederá a la solicitud de medidas cautelares deprecadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a favor de **CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PÉREZ** por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de

invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por el fondo, con cargo a sus propios recursos, los cuales deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** y a favor de **CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PÉREZ** por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo deberá trasladar las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante ha estado afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por el fondo con cargo a sus propios recursos, los cuales deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PÉREZ** por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir a la demandante como afiliada al RPM, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

CUARTO: Para el cumplimiento de las obligaciones de hacer se concede un término de (30) días en atención a lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: NIÉGUESE mandamiento de pago respecto de las costas a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NIÉGUESE las medidas cautelares deprecadas conforme la parte motiva de la presente determinación.

OCTAVO: ENTRÉGUESE a la demandante **CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PÉREZ**, identificada con C.C. No. 46.360.584, o a su apoderado judicial de contar con poder expreso para retirar o cobrar, el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:

- **No. 400100009023282** por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00)**.

Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

NOVENO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL